

Oficio No: SG- 0736
Quito D.M., 30 JUL 2019
Ticket GDOC: 2019-107218

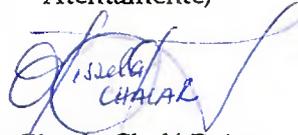
Doctor
Jorge Yunda
Alcalde Metropolitano
Presente.-

De nuestra consideración:

La Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social, en sesión ordinaria realizada el 22 de julio de 2019, al tratar como segundo punto del orden del día el Informe de la Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad, Agencia Metropolitana de Control, Secretaría de Inclusión Social y Concejo de Protección de Derechos sobre la situación y acciones efectuadas hasta la presente fecha del retiro de refugiados a las afueras del ACNUR; *resolvió*: solicitar al señor Alcalde que requiera al Gobierno Nacional, cumplan la Disposición Cuarta del Expediente JMPDNA-ZD-ACNUR-2019-1, emitido por la Junta de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, el 12 de julio del 2019, en la que expresa exhortar a la Cancillería para que se garantice el debido proceso, seguridad jurídica de las familias solicitantes de refugio, respecto de sus derechos y la aplicación de principios de interés superior.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 22 de julio de 2019.

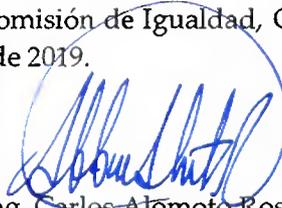
Atentamente,



Sra. Gissela Chalá Reinoso

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social

El Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente resolución fue expedida por la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social, en sesión ordinaria realizada el 22 de julio de 2019.



Abg. Carlos Atómoto Rosales

Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito



Adj: Expediente JMPDNA-ZD-ACNUR-2019-1 (2 hojas)

Acción:	Responsable:	Unidad:	Fecha:	Sumilla:
Elaborado	Paúl Carvajal	GC	2019-07-24	
Revisado	Adrián Racines	CGC	2019-07-29	
Aprobado	Damaris Ortiz	PSGC	2019-07-29	

Ejemplar 1 Dr. Jorge Yunda, alcalde Metropolitano

Ejemplar 2: Secretaría de Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social

Ejemplar 3: Archivo

Ejemplar 4: Despacho Secretaría General del Concejo

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO: Concejala Gissela Chalá, Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social.

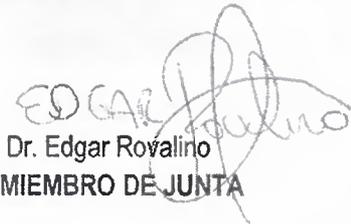
CONCEJO

JUNTA METROPOLITANA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ZD. - Quito, a 12 de julio del 2019, a las 08:00.- **VISTOS:** La Junta Metropolitana de Protección de Derechos, con la presencia de sus tres miembros Dr. Edgar Rovalino, Msc. Natasha Montero y Ab. Mayra Vásquez, legalmente nombrados y posesionados ante el Consejo Metropolitana de Protección Integral de Niñez y Adolescencia; y, en funciones a partir del 2 de mayo de 2017, en ejercicio de las atribuciones que les confieren los Arts. 205, 206 literal a) y 215 del Código de la Niñez y la Adolescencia, de conformidad con el Art. 235 del mismo cuerpo legal, respecto a la información conocida en redes sociales y medios de comunicación referente a la situación de riesgo en la que se encuentran varias, niñas, niños y adolescentes colombianos y mujeres embarazadas, quienes fueron a) desalojados del campamento temporal ubicado en las afueras de las oficinas de ACNUR y b) salieron de los hoteles temporales donde pernoctaron durante 5 días y al momento se encuentran en situación de calle en la Plataforma Sur. Este organismo de protección **CONSIDERA:** **PRIMERO.-** Como fundamento general, el Art. 11 de la Constitución de la República establece: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguiente principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte." Asimismo, el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas". **SEGUNDO.-** Adicionalmente, el Art. 35 del mismo cuerpo legal establece que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"; **TERCERO.-** De acuerdo al Art. 40 de la Constitución de la República del Ecuador, "Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria: 1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país. 2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos. (...) **6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros**". **CUARTO.-** El Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 6 declara que "todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación". El mismo cuerpo legal, en su Art. 11, define el interés superior del niño como: "un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento... El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del

niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla". Por otro lado, el principio de prioridad absoluta (Art. 12) establece que se dará acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requiera. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de niños, niñas y adolescentes prevalecerán sobre los demás. **QUINTO.-** De igual manera, la Opinión Consultiva No. 21 de la Universidad Católica del Perú a la CIDH establece que "Tal como lo ha establecido la Corte Interamericana, el artículo 25 de la CADH garantiza el acceso a un recurso efectivo y rápido (de medidas de protección especial). De esta manera, relacionando los artículos 25 y 2 de la Convención Americana, los Estados deben implementar los recursos efectivos que garanticen la exigibilidad de los derechos humanos, **sea mediante medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole.** En el caso de niños/as migrantes ello debe interpretarse de manera conjunta con el artículo 19 de la Convención Americana de acuerdo a la protección especial del niño y teniendo como base su interés superior". Finalmente, la CIDH (2013) en la publicación El Derecho al Niño y Niña a la Familia, establece que "el mantenimiento del cuidado y guarda del niño dentro de su propia familia ampliada es particularmente respetuoso del derecho a la familia y a la identidad del niño, y facilita el restablecimiento futuro del niño a la vida familiar con sus progenitores, fin al que están orientadas las medidas especiales de protección de carácter temporal". **SEXTO.** - El Art. 205 del CNA, establece que la Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños niñas, y adolescentes, en el respectivo cantón. Y el Art. 206, establece entre otra funciones: a) conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos individuales de niños niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispone las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado... c) interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones,... f) denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes, ...g) vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia. **En tal virtud la Junta cumpliendo su obligación de actuar ante la amenaza o vulneración de derechos y para precautelar los derechos señalados, DISPONE: PRIMERO.** - Se DISPONE a la COORDINACIÓN ZONAL 9 DEL MIES que, en el marco de sus competencias se activen todos los servicios vigentes para grupos prioritarios, con la finalidad de precautelar los derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres embarazadas que se encuentran en el grupo, incluyendo su derecho a la convivencia familiar. **SEGUNDO.** - Se DISPONE a la SECRETARIA DE SEGURIDAD del MUNICIPIO DEL DMQ que, en el marco de sus competencias, determinadas en el Art. 84, literal (I) del COOTAD, se HABILITEN ALBERGUES TEMPORALES para las familias con integrantes niños, niñas, adolescentes y mujeres embarazadas con la finalidad de proteger sus derechos y resguardar su integridad personal. Infórmese del cumplimiento en un lapso de 5 días. **TERCERO.** - Se DISPONE a la AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL, SECRETARÍA DE SEGURIDAD e INTENDENCIA DE POLICÍA DEL PICHINCHA que, en el lapso de 72 horas se informe el paradero de los bienes retenidos y/o incautados a las familias de niños, niñas y adolescentes que se encontraban en el campamento a las afueras de ACNUR y se especifique el procedimiento a realizar para la devolución de los mismos. **CUARTO.** - Se realiza un EXHORTO A LA CANCELLERÍA para que: a) se garantice el debido proceso y la seguridad jurídica de las familias solicitantes de refugio DE CUALQUIER NACIONALIDAD con niños, niñas o adolescentes a su cargo; b) se respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las distintas fases del proceso de solicitud de refugio, y c) se aplique los principios de interés superior del niño y prioridad absoluta en cualquier decisión que se tome, concerniente a su status migratorio. **OFÍCIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Msc. Natasha Montero
MIEMBRO DE JUNTA

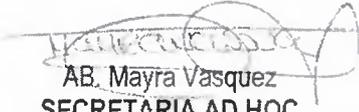


Dr. Edgar Rovalino
MIEMBRO DE JUNTA



Abg. Mayra Vasquez
MIEMBRO DE JUNTA

Lo Certifico.-



AB. Mayra Vasquez
SECRETARIA AD HOC